



Recurso nº 735/2025 C.A. Región de Murcia 37/2025

Resolución nº 980/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.M.L., en representación de la mercantil AKRALAB, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Adquisición, instalación y puesta en marcha de un secuenciador NGS de alta capacidad para el Centro de Bioquímica y Genética Clínica del HCUVA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea (NEXTGENERATION-EU) en colaboración con el Ministerio de Sanidad”* con expediente CS/9999/1101154445/24/PA convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud aprobó por procedimiento ordinario, el expediente y los pliegos para el contrato de adquisición, instalación y puesta en marcha de un secuenciador NGS de alta capacidad para el Centro de Bioquímica y Genética Clínica del HCUVA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea (NEXTGENERATION-EU) en colaboración con el Ministerio de Sanidad, sin división en lotes y con un valor estimado de 3713.900 euros (sin impuestos).

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto el anuncio de licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de diciembre de 2024, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 horas del día 24 de enero de 2025.



El código de clasificación CPV se anunció así:

- 38430000- Apartados de detección y análisis.

Tercero. El procedimiento de contratación se rige por los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, formalizaron sus ofertas las siguientes empresas:

- PROQUINORTE, S.A.,

- AKRALAB, S.L.U.(la recurrente) y

- ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA, S.A.

Quinto. El 27 de enero de 2025 se reúne la Mesa de Contratación y procede a la apertura del sobre A “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos-DEUC”. La Mesa detecta un error en la aportación de la documentación realizada por AKRALAB, S.L.U (la recurrente) y solicita su subsanación.

El 14 de febrero fue convocada la mesa de contratación para la apertura del SOBRE BC “criterios cuantificables de forma automática”. Con fecha de 7 de marzo, una vez valorada la documentación aportada por las empresas licitadoras se consideró pertinente solicitar a las mismas “Información más detallada respecto al soporte y mantenimiento de los citados equipos y acreditación de la adecuada formación del personal encargado de esta labor, así como certificado del fabricante en el que se especifique la vida útil del equipamiento a partir del momento de presentación de la oferta y la fecha hasta la cual se compromete a dar soporte técnico del fabricante.

El 13 de marzo AKRALAB, S.L.U por registro electrónico presenta :



- a. Declaración Akralab.
- b. Curriculum Vitae de D. S.I.L.
- c. Curriculum Vital de D. P.S.V..
- d. Declaración postventa y vida útil.

Con fecha 18 de marzo la responsable del Centro de Bioquímica y Genética Clínica Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca, D. I.L.E., emite informe técnico de las ofertas presentadas a la licitación.

Sexto. Reunida la mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud el 10 de abril de 2025, para el examen y aprobación del informe de valoración de las ofertas, en primer lugar, se acuerda excluir a la empresa AKRALAB, S.L.U., al no aportar certificado del fabricante en el que se especifique la vida útil del equipamiento a partir del momento de presentación de la oferta, y la fecha hasta la cual se compromete a dar soporte técnico del fabricante, tal y como se exige en el Apartado 4 "GARANTÍA Y SERVICIO POSTVENTA ASOCIADO A LA MISMA" del Pliego de Prescripciones Técnicas.

A continuación, y una vez aplicada la baremación de los criterios de valoración automática cuyo resultado figura en Anexo al acta, la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del presente expediente a favor de la empresa: PROQUINORTE, S.A., por el precio ofertado de 310.000,00 €.

Séptimo. Por Resolución de la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 14 de mayo de 2025 se acuerda la exclusión de la oferta de AKRALAB, S.L.U., y la adjudicación del contrato a favor de PROQUINORTE, S.A., procediéndose a la notificación y a la publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de mayo del presente.

Octavo. La representación de la mercantil AKRALAB, S.L.U., no estando conforme con la resolución de exclusión con fecha 23 de mayo de 2025 y en sede electrónica formaliza el



presente recurso especial en materia de contratación instando su estimación y anulación de dicha exclusión.

Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma, fechado el 13 de junio de 2025.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia por el plazo común de cinco días hábiles a las dos empresas concurrentes para alegar lo que a sus derechos conviniera. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria del suministro, PROQUINORTE, S.A., e interesa la desestimación del recurso.

Undécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 5 de junio del presente y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no concurren motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la



Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. La recurrente, AKRALAB, S.A., presentó oferta en este procedimiento abierto del que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación para impugnar la Resolución que contiene su exclusión y la adjudicación del contrato conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros, y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, en concreto la relacionada en el artículo 44.2 letras b) y c), la exclusión por ser un acto de tramite cualificado y la adjudicación del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020, y se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

Quinto. Insta la licitadora recurrente la anulación de la Resolución de adjudicación del contrato que además contiene el pronunciamiento sobre la exclusión de su oferta.

Considera la defensa de AKRALAB, S.L., que concurre un error de hecho o de Derecho en la apreciación de la información aportada en el trámite de subsanación abierto el 7 de marzo de 2025 y así advierte que:

“Que, tal y como se indica en el numeral quinto de nuestro MOTIVO SEGUNDO DE HECHOS, en fecha de 07 de marzo de 2025 y tras la apertura del SOBRE BC, la Jefa de Servicio de Obras y Contratación nos notifica solicitud de información más detallada respecto de los siguientes extremos (DOC N°2):

- 1. Soporte y mantenimiento de los equipos ofertados.*
- 2. Acreditación de la adecuada formación del personal encargado de las labores anteriores.*



3. Certificado de fabricante en el que se especifique la vida útil del equipamiento a partir del momento de presentación de la oferta y la fecha hasta la cual se compromete a dar soporte técnico del fabricante.

Es conveniente destacar aquí que en la licitación de referencia NO CONCORRE valoración técnico-subjetiva de ningún tipo y de manera que todos los criterios de valoración lo son mediante cifras y aplicación de fórmulas.

Esta parte procedió entregando, por registro electrónico, la documentación relacionada aquí como DOC Nº3 que contiene:

- a. Declaración Akralab.
- b. Curriculum Vitae de D. S.I.L..
- c. Curriculum Vital de D. P.S.V..
- d. Declaración postventa y vida útil.

A la vista del anterior paquete documental, el informe técnico de valoración de las ofertas presentadas a licitación, que se aporta como DOC Nº4, recoge la siguiente observación en su página 2:

EMPRESAS	CUMPLIMIENTO CON EL PPT
AKRALAB, S.L.	NO CUMPLE
ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA, S.A.	SI CUMPLE
PROQUINORTE, S.A.,	SI CUMPLE

La empresa AKRALAB, S.L. no ha presentado el certificado del fabricante en el que se especifique la vida útil del equipamiento a partir del momento de presentación de la oferta, y la fecha hasta la cual se compromete a dar soporte técnico del fabricante.

Y esta conclusión sorprende a esta parte dado que, entre los documentos que fueron aportados en fecha de 13 de marzo de 2025 y en el seno del trámite de subsanación abierto por el órgano de contratación, se encontraba el siguiente certificado de fabricante (se



extrae directamente del justificante de presentación en registro electrónico, el cuadro en rojo es nuestro, contenido en el adjunto DOC N3):

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA PRESENTACIÓN
Otros documentos adjuntados a la presentación
Anexo 1: Otro anexo: Declaración Akralab Nombre archivo: 00 - DECLARACION AKRALAB.pdf Identificador: ES_A14006215_2025_DOCH179897352M1741865161636R2G Huella digital (SHA-512): 4062f72a3cfe230b139624fcd012b27e1ad75cf93d7e831311faa1be3cfe229681d42e1889a86682666d1ac1892b97482bc38756831f4e2ecb7b017429570b9
Anexo 2: Otro anexo: Declaración postventa y vida útil Nombre archivo: 00 - Declaración soporte postventa y vida util.pdf Identificador: ES_A14006215_2025_DOCH179897442M1741865209365R52 Huella digital (SHA-512): 682f617c704b23926306883c1309da7eaf76a7f98993f9499a2710b9e29c892d96a9633ab8d3c18390abae2972ea0ad81d6d95287ab894a9f22d877b00329a
Anexo 3: Otro anexo: CV Sergio Nombre archivo: 01 - AKRALAB - CV SIL PM - ES.pdf Identificador: ES_A14006215_2025_DOCH179897352M1741865234625REI Huella digital (SHA-512): 368e6e24462b30554bba903cc311b96fd2056568b22efc655ab3abc9e84411fe8ab58cdf8cefd03ec52f61ce8dfc764188d283309235ea7db3af15fb41107bf3
Anexo 4: Otro anexo: CV Pablo Nombre archivo: 02 - GENEMIND - Pablo Sanchez-Velasco CV-ES.pdf Identificador: ES_A14006215_2025_DOCH179897352M1741865255012RN9 Huella digital (SHA-512): 818b5ef3fe27290461d4981aa154dbe1cb55bf82662c2cb55a805a7c4fda7a8a51424d66b623d17d135ae22d18443be01bfac3b97d187a0bf4842a6169a8517e

Siendo que el documento referenciado, certificado del fabricante del equipo propuesto para suministro en nuestra oferta, contiene los siguientes compromisos:

“Como fabricante del sistema de secuenciación, podemos ofrecer soporte técnico directo a nuestro distribuidor AKRALAB en España. El secuenciador tiene una vida útil de 10 años desde su instalación. Proporcionaremos servicio postventa durante toda la vida útil de la máquina.”

(...).

Es por lo anterior que el certificado aportado no sólo satisface el requisito dictado por el órgano de contratación, si no que va más allá y compromete un nivel de soporte mucho más garantista y ampliado de lo que hubiera sido estrictamente imprescindible para satisfacer el trámite.

Y, en cualquier caso, que la concurrencia del Principio Antiformalista, inspirador del Derecho Administrativo y entendido como la actuación en beneficio del INTERÉS GENERAL en la priorización de la eficacia, eficiencia y finalidad de los actos y



procedimientos administrativos, debería disipar cualquier reticencia que pudiera suscitarse, si existiera, respecto de la redacción del mencionado certificado de fabricante.

Lo anterior con el único fin de plantear con el máximo respeto nuestra posición, pero conscientes de que la MOTIVACIÓN del acto administrativo de EXCLUSIÓN de nuestra oferta es el siguiente (se extrae del DOC Nº1, negrita y subrayado son nuestros):

*“Excluir a la empresa AKRALAB, S.L.U., al **no aportar** certificado del fabricante [...]”.*

Siendo que a estas alturas debe considerarse acreditado que esta parte APORTÓ el mencionado certificado, resulta evidente que la motivación, del acto administrativo de exclusión de nuestra oferta, está viciada de incongruencia material por basarse en un error de hecho o material”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso para que con anulación de la Resolución de adjudicación del contrato que también contiene la exclusión de su oferta, se ordene la retroacción de la licitación al momento de la correcta valoración de su oferta que ha de ser admitida.

Sexto. La posición manifestada por el órgano de contratación en el informe de fecha 13 de junio de 2025 suscrito por la Jefa del Servicio de Obras y Contratación es contraria a las pretensiones anulatorias de la recurrente.

Tras la narración de los hitos cronológicos del procedimiento de licitación, el informe del Servicio Murciano de Salud subraya que:

*“Respecto a la cuestión de fondo que se plantean en el recurso, esto es, su oposición al hecho de haber sido excluida del procedimiento por no haber aportado cierta documentación y aclaraciones que habían sido requeridas para una mejor y efectiva valoración de las ofertas (tal y como igualmente se hizo con el resto de licitadores), cuando ciertamente habían aportado la misma en tiempo y forma, por este órgano de contratación solo cabe sino **admitir lo planteado** y reconocer que esta documentación fue correctamente presentada y que solo el hecho de que fuera dirigida a un centro hospitalario y no directamente al órgano requirente fue lo que produjo tal confusión hasta el punto de*



que no se localizó la documentación hasta la presentación del recurso, en el convencimiento de que AKRALAB no había presentado estas aclaraciones fundamentales para la valoración de la oferta.

Consta en el expediente remitido al TACRC los requerimientos efectuados a la empresa, su recepción y los posteriores escritos de presentación de los documentos en el plazo requerido.

Sin embargo, y considerando que esta admisión de los hechos alegados por AKRALAB conllevaría una anulación de la resolución de adjudicación y la consecuente retroacción de lo actuado al momento de valorar tales documentos ahora aparecidos, efectivamente se ha procedido a valorar y analizar los mismos a cuyos efectos se acompaña el informe emitido por la comisión de valoración y en la que se concluye que tales documentos y aclaraciones no cumplen con lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Este informe jurídico además se apoya en otro complementario de carácter técnico emitido por la Responsable del Centro de Bioquímica y Genética Clínica del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca de fecha 12 de junio del presente expresivo de cuanto sigue:

“En fecha 7 de marzo de 2025, una vez valorada la documentación aportada por las empresas licitadoras en el sobre B/C, se consideró pertinente solicitar a las mismas “Información más detallada respecto al soporte y mantenimiento de los citados equipos y acreditación de la adecuada formación del personal encargado de esta labor, así como certificado del fabricante en el que se especifique la vida útil del equipamiento a partir del momento de presentación de la oferta y la fecha hasta la cual se compromete a dar soporte técnico del fabricante.

La documentación aportada por AKRALAB, S.L.U se presentó a través de la sede electrónica indicando como órgano de contratación la gerencia del área I y no llegó al destinatario final (la Gerencia del SMS), que entendió que no se había presentado.

Vista y analizada dicha documentación, se aprecia que la empresa Akralab aporta el currículum de dos personas. Una de ellas especialista en Soporte Técnico del Fabricante, GeneMind (D. P.S.) y la otra Product Manager de Akralab (D. S.I).

Sin embargo, quien suscribe dispone de un documento del fabricante (GeneMind) donde se especifica que Akralab es distribuidor no exclusivo del instrumento SURFSeq5000 en España (equipo ofertado), pero que Akralab no dispone actualmente de personal acreditado por ellos. También especifica que D. P.S., es empleado suyo (GeneMind) y no puede ser considerado técnico de apoyo de Akralab.

Por otro lado, existe otro documento del fabricante (GeneMind) que especifica que Proquinorte es la única empresa que dispone de personal autorizado para la instalación y mantenimiento del instrumento SURFSeq5000 en España y Portugal.

Se acompañan ambos documentos como anexos I y II al presente informe.

A la vista de lo anterior, es el propio fabricante del equipo ofertado el que certifica que Akralab no cuenta con personal propio acreditado por el fabricante para realizar el soporte y mantenimiento del equipo durante el periodo de garantía, no pudiendo por tanto cumplir con esa obligación en los términos exigidos en el Pliego de Prescripciones técnicas”.

Séptimo. La adjudicataria en sus alegaciones al recurso si bien reconoce que la declaración presentada por la empresa como respuesta a la solicitud de información, contiene una enumeración de los tres puntos señalados en el requerimiento de la Mesa, aprecia una evidente insuficiencia al contrastar su contenido con las prescripciones del PPT. Así, a modo de conclusión señala que la oferta de AQKRALAB:

“1. No garantiza de manera clara y firme el plazo durante el cual se comprometen a prestar soporte técnico directo, limitándose a declaraciones genéricas y no vinculantes.

2. No acredita la existencia de personal técnico debidamente formado y homologado por el fabricante para llevar a cabo tareas de soporte, incumpliendo así un requisito esencial del pliego.



3. Omite información obligatoria sobre la disponibilidad y operatividad del servicio técnico (datos de contacto, horarios, tiempos de respuesta), vulnerando las prescripciones expresas del PPT.

Todo ello pone en evidencia deficiencias sustanciales en la documentación técnica de la oferta presentada por AKRALAB, que comprometen su adecuación a las exigencias del procedimiento de licitación”.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, y dado que el propio órgano de contratación reconoce la pretensión principal de la recurrente, esto es, la anulación del acuerdo de exclusión, hemos de estar y pasar por esta suerte de satisfacción extraprocesal de la pretensión de AKRALAB, S.L.

Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el allanamiento por parte del órgano de contratación en el recurso especial de contratación. Dijimos en la Resolución 1591/2024, de 12 de diciembre, reproduciendo la Resolución 16/2023, de 13 de enero, que:

“Quinto. Este Tribunal tiene sentada una reiterada doctrina acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones planteadas en el recurso, en cuyo caso debe aplicarse el tratamiento propio del allanamiento, como se expone, por ejemplo, en las Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume su criterio en los siguientes términos: «A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar



de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico'.

Las anteriores consideraciones resultan plenamente de aplicación en el presente supuesto; en el cual las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación en su informe suponen materialmente un reconocimiento de las pretensiones del recurrente, admitiendo que la

causa en la que se basó la exclusión no concurre, puesto que reconoce que la documentación fue correctamente presentada. Resta por determinar si ello implica infracción del ordenamiento jurídico. Y, a juicio de este Tribunal, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente no supone ninguna infracción del ordenamiento jurídico, pues se basa en la prueba del hecho controvertido, esto es que la documentación sí fue presentada.

Ahora bien, añade el órgano de contratación, que, dado que este reconocimiento supone la anulación de la resolución y retroacción de lo actuado, se ha procedido a valorar y analizar los documentos acompañando el informe emitido por la comisión de valoración en la que concluye que tales documentos y aclaraciones no cumplen con lo especificado en el PPT. La pretensión adicional de basar ahora la exclusión en un incumplimiento del PPT no puede admitirse, en tanto que en virtud del principio de congruencia del artículo 57.2 de la LCSP, este Tribunal en el ejercicio de su función revisora ha de pronunciarse sobre la anulación de las decisiones, si son conformes a derecho, adoptadas durante el procedimiento de licitación, y con pleno ajuste a las pretensiones ejercitadas en el recurso, no pudiendo pronunciarse sobre otro motivo de exclusión que no constaba en el procedimiento, y que pretende hacer valer el órgano de contratación con ocasión del recurso. El órgano de contratación al innovar en esta sede la causa de exclusión, dicta un nuevo acto, frente al que el recurrente nada ha podido alegar produciéndole indefensión.

Procede en consecuencia, tal y como lo expone el informe del órgano de contratación, la estimación del recurso con anulación del acuerdo que contiene la exclusión de la oferta de AKRALAB, S.L., para que admitida a la licitación se retrotraiga el procedimiento al momento de la correcta valoración de su oferta y en su caso, a la motivación (artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) de los incumplimientos reprochados sobre el PPT por el órgano de contratación.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.M.L., en representación de la mercantil AKRALAB, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento “*Adquisición, instalación y puesta en marcha de un secuenciador NGS de alta capacidad para el Centro de Bioquímica y Genética Clínica del HCUVA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea (NEXTGENERATION-EU) en colaboración con el Ministerio de Sanidad*” con expediente CS/9999/1101154445/24/PA convocado por el Servicio Murciano de Salud, con anulación de la exclusión y retroacción del procedimiento al momento de la evaluación correcta de las ofertas presentadas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES